

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PROCESO: DECLARATIVO-VERBAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2022-00007 00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CASTRO LARA

DEMANDADO: DUARTE ALBERTO ALZAMORA LARA y herederos de la Sra. NIDIA DEL CARMEN LARA DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea. Veintisiete (27) de enero de 2022.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., veintisiete (27) de enero de 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA, promovida a través de apoderado judicial por JULIO ALBERTO CASTRO LARA, contra DUARTE ALBERTO ALZAMORA LARA y herederos de la Sra. NIDIA DEL CARMEN LARA DE CASTRO, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes observaciones:

Se indica en la demanda que la misma va dirigida contra los herederos de la Sra. NIDIA DEL CARMEN LARA DE CASTRO, sin embargo, se omitió precisar si se trataba de sucesores indeterminados o determinados, en ese sentido, se insta a la parte a fin que aclara dicha situación; en el caso de ser determinados deberá indicar los nombres y dirección física y electrónica para efectos de notificación.

El Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

De cara a lo anterior, evidenciado que el actor solicita el pago de frutos civiles; y si bien, en el escrito de demanda existe un acápite denominado “discriminación de los perjuicios y frutos” (sic) al cual nos remite el actor en su libelo de juramento estimatorio, este, no satisface los requisitos descritos en el artículo antes reseñado, como quiera que se omitió la discriminación de cada uno de sus conceptos perseguidos, (lucro cesante, daño emergente, Etc.).

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto 806 de junio de 2020, en la demanda no se indicó el canal digital donde el testigo OSCAR CASTRO LARA, recibe notificaciones, conforme lo exige el primer inciso del artículo 6 del mentado decreto, el cual señala que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda DECLARATIVA, promovida a través de apoderado judicial por JULIO CASTRO LARA, contra DUARTE ALBERTO CASTRO ALZAMORA y los herederos de la Sra. NIDIA DEL CARMEN LARA DE CASTRO., acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.933 y Tarjeta profesional 23.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos descritos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

☺

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fa7c83530275b80150493b624b74599d61f21a3661889f47cb384332870ea**

Documento generado en 27/01/2022 02:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>